

REF.: APLICA SANCIÓN A LIQUITECH SpA

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los artículos 3 N°10, 5, 20 N°4, 37, 38, 39 y 52 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“DL 3.538”); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°2.684 de 2026; en los Decretos Supremos de Hacienda N°266 de 2026; N°325 de 2026; N°1.430 de 2020; y N°1.500 de 2023.
- 2) Lo dispuesto en los artículos 2, 6 bis, 19 ter, 31 y 33 de la Ley N°18.010.
- 3) La Norma de Carácter General N°484 (“NCG N°484”).

CONSIDERANDO:**I. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.****I.1. ANTECEDENTES GENERALES**

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 18.010, anualmente la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF” o “Comisión”) establece la nómina de Instituciones Colocadoras de Créditos Masivos a ser fiscalizadas en el cumplimiento de la Tasa Máxima Convencional, en adelante “TMC”, para el año siguiente de su publicación. En la nómina elaborada para el año 2023, se encontraba comprendida LIQUITECH SpA.
2. Por su parte, la Norma de Carácter General N°484 de 5 de agosto de 2022, complementa la regulación contenida en la Ley N°18.010, en el sentido que *“todo pago que, a cualquier título reciba o tenga derecho a recibir el acreedor, será considerado interés de una operación de crédito de dinero, salvo aquellos cobros que tengan un régimen legal especial y aquellos que cumplan con las siguientes reglas, condiciones y requisitos, los que se denominarán “comisión”...”*. Esta norma rige desde el 1 de agosto de 2023.
3. Mediante Oficio Ordinario N°100.114, de fecha 26 de mayo de 2025, el Director General de Supervisión de Conducta de Mercado puso en conocimiento de la Unidad de Investigación que en la fiscalización del cumplimiento de la NCG N°484 para el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2023 el Departamento de TMC y Licitaciones (DTMCL) observó por parte



de LIQUITECH SpA, casos de operaciones - reportadas en el archivo normativo D921- pactadas con posterioridad a agosto 2023 con datos distintos de cero en el campo “Otros Cobros que tengan Régimen Especial”, por lo que en ese contexto, analizó la información relativa al crédito N°35.021 de fecha 14 de agosto de 2023, cuyo análisis y ponderación, dio cuenta de la existencia de descuentos al monto bruto de la operación, que, de acuerdo con su naturaleza, se enmarcarían en la definición de gasto inherente contenida en la NCG N°484, los cuales no pueden considerarse como comisión, sino que deben incluirse en la tasa de interés.

4. Agrega la denuncia, que el resultado de la revisión efectuada por el DTMCL fue comunicado a la sociedad mediante Oficio N°118.053 del 4 de octubre de 2024 en el cual se le informó que los siguientes gastos debían considerarse como inherentes a las operaciones y no cobros bajo régimen especial:

1. Comisión por refinanciamiento otorgado por la Sociedad de Garantía Recíproca.
2. Honorario de proveedor por tramitación de inscripción de vehículo motorizado (V.M.).
3. Honorario de proveedor por tramitación Registro Prohibición (V.M.).
4. Firma Digital.

5. Señala la denuncia que mediante respuestas de fechas 15 de octubre, 5 de diciembre, ambas de 2024 y 3 de febrero de 2025, LIQUITECH SpA manifestó no estar de acuerdo con la interpretación contenida en el Oficio N°118.053 de 2024, adjuntando un informe en derecho sobre la aplicación de la NCG 484, referido al tratamiento de las comisiones de fianza y reafianzamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca.

6. Adicionalmente, la denuncia indica que en el Oficio N° 6.378, de fecha 3 de febrero de 2025, entre otros aspectos, se solicitó a la sociedad recalcular las tasas de interés de todas las operaciones, desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2023, incluyendo en éstas los cobros observados como gastos inherentes en concordancia con la NCG N°484.

7. Una vez recibido y analizado el recálculo de intereses por parte del DTMCL, incorporando los gastos inherentes a la operación, se identificaron 1.959 operaciones inferiores a UF200 en las cuales la tasa de interés recalculada excedía la TMC aplicable a cada operación en particular.

8. Conforme a lo señalado precedentemente, en el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2023, se identificaron 1.959 operaciones de crédito inferiores a UF200 excedidas de la TMC aplicable al período respectivo.

9. En virtud de lo expuesto con fecha 28 de agosto de 2025, mediante Resolución UI N° 63, se inició una investigación para esclarecer los hechos denunciados.

¹ Las instituciones crediticias, distintas de bancos y sociedades de apoyo al giro, deben informar todas las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable por importes menores o iguales a 200 UF y por plazos mayores o iguales a 90 días, cursadas en la semana anterior al envío.



I.2. HECHOS.

Los antecedentes recabados por el Fiscal durante la investigación dan cuenta de los siguientes hechos:

1. LIQUITECH SpA, RUT N°76.933.833-0, es una sociedad calificada como Institución Colocadora de Créditos Masivos conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 18.010 y de acuerdo lo dispuesto en la Resolución N° 4.473 de fecha 15 de julio de 2022, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de julio de ese mismo año.
2. Conforme a lo señalado en el Oficio Ordinario N°100.114 de 2025, entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2023, LIQUITECH realizó un total de 1.959 operaciones correspondientes a operaciones de crédito pactadas en cuotas menores a 50 UF y operaciones pactadas en cuotas iguales o mayores a 50 UF y menores o iguales a 200 UF, las que se encontraban presuntamente excedidas de las TMC del periodo respectivo.
3. De acuerdo con los antecedentes recabados por la Unidad de Investigación mediante Oficio Reservado UI N° 1.026, la estimación efectuada respecto del diferencial entre el monto de *“Intereses con la tasa de interés recalculada (\$)”*, en que se agregan las partidas que no califican como comisiones, y el monto de intereses pactado de haberse utilizado la Tasa Máxima Convencional que correspondía, ascendía a \$234.616.490.
4. En el período comprendido entre el 1° de agosto y 31 de diciembre de 2023, LIQUITECH SpA, realizó 1.959 operaciones de crédito en las que cobró a sus clientes \$234.616.490 como intereses por sobre la Tasa Máxima Convencional.

I.3. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Durante la investigación, el Fiscal de la UI recopiló los siguientes antecedentes que aparejó a este Procedimiento Sancionatorio:

1. Oficio Ordinario N°100.114, de fecha 26 de mayo de 2025 de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado.
2. Oficio Reservado UI N° 1.026/2025 de fecha 27 de agosto de 2025, a través del cual la Unidad de Investigación solicitó a LIQUITECH SPA la siguiente información:

“En relación con la información del antecedente y en virtud de lo previsto en el artículo 33 inciso final de la ley 18.010, se requiere a Ud. informar respecto de las 1.959 operaciones identificadas en el archivo adjunto -las cuales corresponden a un grupo de aquellas informadas por Ud. en su respuesta de fecha 03 de febrero de 2025 al OF. ORD. 6378 lo siguiente:

1. *Indicar de manera agregada el diferencial en pesos entre monto de “Intereses con tasa de interés recalculada (\$)” y el monto de intereses pactado de haberse utilizado la Tasa Máxima Convencional.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

2. Del diferencial obtenido en el numeral anterior, señalar el monto efectivamente percibido por Liquitech SPA al cierre de diciembre de 2024

3. Del diferencial obtenido en el numeral 1.-, informar, el monto correspondiente a:

i) Comisión por Reafianzamiento.

ii) Honorario de proveedor por tramitación inscripción;

iii) Honorario de proveedor por tramitación Registro Prohibición;

iv) Firma Digital

4. Señalar si, además de la rectificación de los archivos normativos D92 “Tasas de interés de créditos” para el periodo 1 de agosto al 31 de diciembre de 2023, la entidad a su cargo adoptó alguna medida respecto de los deudores de las 1.959 operaciones crediticias identificadas en el archivo adjunto.”

3. Presentación de LIQUITECH de fecha 11 de septiembre de 2025, por medio de la cual remitió su respuesta al Oficio Reservado UI N°1.026/2025.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1. CARGOS FORMULADOS.

En virtud de los hechos descritos precedentemente, a través del **Oficio Reservado UI N°1.420, de fecha 25 de noviembre de 2025**, el Fiscal de la Unidad de Investigación formuló cargos a **LIQUITECH SpA**, en los siguientes términos:

“Infracción reiterada a lo previsto en el inciso primero del artículo 6 bis en relación con lo establecido en el artículo 19 ter de la Ley N° 18.010 de Operaciones de Crédito de Dinero, y lo dispuesto en los números I y III la Norma de Carácter General N° 484, por cuanto, en 1.959 operaciones crédito, realizadas entre el 1° de agosto y 31 de diciembre de 2023, LIQUITECH SpA cobró \$234.616.490 correspondientes a intereses en exceso de la Tasa Máxima convencional del periodo respectivo, según se detalla en el Anexo del presente Oficio Reservado.”

II.2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL OFICIO DE CARGOS.

Que, el análisis del Fiscal de la UI contenido en el Oficio de Cargos fue del siguiente tenor:

*“De los antecedentes considerados en el Capítulo I, de los hechos descritos en el Capítulo II, de los hechos descritos en el Capítulo II, de los elementos probatorios mencionados en el Capítulo III, en relación con las normas citadas en el Capítulo IV de este oficio reservado, es posible observar que **LIQUITECH SpA en 1.959 operaciones del año 2023, correspondientes a operaciones de crédito pactadas en cuotas menores a 50 UF y operaciones de crédito pactadas en cuotas mayores o iguales a 50 UF y menores o iguales a 200 UF**, realizadas en los periodos comprendidos entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2023, se excedió en el cobro de la TMC vigente para cada uno de los periodos analizados.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

El exceso de intereses cobrado por sobre la TMC se produce al recalcular el interés efectivamente cobrado luego de sumar cobros de “comisiones” que no califican como tales de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 ter de la Ley N° 18.010, en relación con lo establecido en la Norma de Carácter General N° 484 de fecha 5 de agosto de 2022, observándose que en 1.959 operaciones se cobró un interés superior a la TMC establecida para la categoría de montos y plazos para la operación respectiva en el periodo fiscalizado, conforme se presenta en el cuadro a continuación y en el detalle contenido en el Anexo adjunto al presente Oficio de Formulación de Cargos.

CANTIDAD DE OPERACIONES EXCEDIDAS POR PERIODO VIGENCIA TMC Y TRAMO SEGÚN MONTO EN UF														
MES	TMC ANUAL %	Operaciones <= 50UF por plazo >=90 días (Tipo 3)						Operaciones <= 200UF y > 50UF por plazo >=90 días (Tipo 4)						Total por periodo
		42,92%	42,52%	41,60%	41,96%	41,93%	41,68%	35,92%	35,52%	34,60%	34,96%	34,83%	34,68%	
15-07-2023		39						115						154
14-08-2023			93						356					449
15-09-2023				78						219				297
14-10-2023					112						298			410
15-11-2023						164						242		406
15-12-2023							67						176	243
													Total general	1.959

Según consta de los antecedentes disponibles, el exceso porcentual de tasa de interés respecto de la TMC de cada una de las 1.959 operaciones señaladas, en promedio asciende a 37 puntos base, con un máximo de 98 y un mínimo de 2 puntos base.

Adicionalmente, de acuerdo con la estimación efectuada por la Cooperativa e informada a esta Unidad de Investigación en respuesta al Oficio Reservado UI N° 1.026/2025 el diferencial entre el monto de “Intereses con tasa de interés recalculada (\$)”- en que se agregan las partidas que no califican como comisiones - y el monto de intereses pactado de haberse utilizado la Tasa Máxima Convencional que correspondía a la fecha y características de cada operación, asciende a \$234.616.490.”

II.3. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Durante el procedimiento, se aportaron los siguientes medios de prueba:

1. Presentación de LIQUITECH SPA de fecha 22 de enero de 2026, por medio de la cual presentó lista de 6 testigos y acompañó las respectivas minutas de interrogación.
2. Con fecha 9 de febrero de 2026, prestaron declaración mediante la plataforma Zoom los señores Benjamín Izikzon M. y Paula Moreno A.
3. Con fecha 10 de febrero de 2026, prestaron declaración mediante la plataforma Zoom los señores Arturo Mantinetti M. y Francisca Espejo F.
4. Presentación de LIQUITECH SPA de fecha 9 de febrero de 2026, por medio de la cual acompañó declaraciones testimoniales de los señores Miguel Saldías Maureira, Juan Eduardo Noguerols Lacquany y Macarena Flores Jara.
5. Oficio Reservado UI N° 204/2026 de fecha 25 de febrero de 2026, a través del cual se requirió a LIQUITECH SPA información adicional.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

6. Presentación de LIQUITECH SPA de fecha 2 de marzo de 2026, por medio de la cual expuso observaciones a la prueba rendida.

7. Presentación de LIQUITECH SPA de fecha 23 de marzo de 2026, por medio de la cual remitió lo requerido en el Oficio Reservado UI N° 204/2026. Al respecto, la entidad informó entre otros antecedentes lo siguiente:

“Pregunta N°1.b): Indicar el número total de operaciones de créditos cursadas en el período comprendido entre el 1° de agosto y 31 de diciembre de 2023, distinguiendo las que fueron suscritas con firma electrónica (simple o avanzada) de aquellas suscritas sin firma electrónica.

Respuesta: Sobre este punto, se informa que durante el período señalado se cursaron 1.959 operaciones de crédito, de las cuales 1.944 fueron suscritas con firma electrónica (simple o avanzada) y 15 fueron suscritas sin firma electrónica.

Pregunta 3: Respecto al recálculo realizado por la entidad, como cumplimiento a lo instruido en el Oficio Ord. N° 6378 de esta Comisión, el que a nivel agregado resultó en un monto ascendente a \$234.616.490 (sumatoria del campo “Monto de gastos inherentes observados (\$)”) para las 1.959 operaciones identificadas en el anexo del Oficio de Formulación de Cargos. Se requiere lo siguiente:

a).- Señalar si Sociedad Administradora de Riesgo S.A. cobra por concepto de “Honorario de proveedor por tramitación inscripción vehículos Motorizados (V.M.)”, algún valor adicional a la tarifa cobrada por el Servicio de Registro Civil e Identificación en Chile.

Respuesta: Sobre este punto, se informa que sí existe un valor adicional al arancel cobrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación de \$17.612 (IVA incluido), correspondiente al pago de los servicios prestados por Sociedad Administradora de Riesgo S.A. por la gestión, tramitación y realización de las diligencias necesarias para la inscripción de los vehículos motorizados ante dicha entidad pública, incluyendo el seguimiento del trámite y todas las actuaciones operativas vinculadas a dicho proceso. El costo del Servicio de Registro Civil e Identificación para dicho trámite es de \$57.050.

b).- Señalar si Sociedad Administradora de Riesgo S.A. cobra por concepto de “Honorario de proveedor por tramitación Registro Prohibición V.M.”, algún valor adicional a la tarifa cobrada por el Servicio de Registro Civil e Identificación en Chile.

Respuesta: Sobre este punto, se informa que sí existe un valor adicional al arancel cobrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación por \$14.994 (IVA incluido), correspondiente al pago de los servicios prestados por Sociedad Administradora de Riesgo S.A. por la gestión, tramitación y realización de las diligencias necesarias para la inscripción de la prohibición en el Registro de Vehículos Motorizados.

Pregunta 4b) Respecto a la sociedad de garantía recíproca INGE (rut 77.201.957-2), se solicita señalar si los intereses pactados en el contrato de crédito, se devengan sobre el monto correspondiente a la tarifa por reafianzamiento de la operación.

Respuesta: Sobre este punto, se informa que el monto del crédito otorgado comprende, entre otros gastos como los descritos previamente de las garantías, la tarifa por reafianzamiento de



la operación, razón por la cual dicha tarifa forma parte del monto financiado y, en consecuencia, devenga intereses conforme a lo pactado en el contrato de crédito. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la tarifa de reafianzamiento no constituye un interés, sino una comisión pagada a un tercero por la cobertura de la operación, sin relación directa con el monto del crédito.”

II.4. INFORME DEL FISCAL.

Mediante **Oficio Reservado UI N°380 de fecha 2 de abril de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 inciso 2° del Decreto Ley N°3.538, habiéndose realizado todos los actos de instrucción y vencido el término probatorio, el Fiscal de la Unidad de Investigación remitió al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero el expediente sancionatorio, informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas a la Investigada.

II.5. OTROS ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante **Oficio Reservado N°83.020** de 11 de mayo de 2026, se citó a audiencia a la Investigada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley N°3.538, la que se celebró el día 11 de junio de 2026.

III. NORMAS APLICABLES

1. **Ley N°18.010, que “Establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica”:**

Artículo 2: *“En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital. Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.*

En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado. Se entiende por tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.

En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni las procesales....”

Artículo 6: *“Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5°. Corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinar las tasas de interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones. Cada vez que la Superintendencia de Bancos e*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

Instituciones Financieras, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes deberá, mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Superintendencia podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras que, combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de doce meses prorrogable por una sola vez.

Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.

Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.

No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en 2 puntos porcentuales anuales, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional.”

Artículo 6 bis: *“Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5º, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:*

- i) 14 puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a 50 unidades de fomento.*
- ii) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento.*

Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Superintendencia deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.

Asimismo, la Superintendencia deberá publicar trimestralmente la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la remuneración del deudor o de la pensión que éste tenga derecho a percibir, ya sea en virtud de descuento legal o convencional. La mencionada Superintendencia podrá establecer mediante normativa la



información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.

En las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que podrá estipularse será la tasa de interés corriente para operaciones en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos iguales o mayores a noventa días, incrementada en 7 puntos porcentuales sobre base anual. Deberán sujetarse a lo dispuesto en este inciso aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la ley N°18.833 y aquellas cuyo origen sea meramente convencional, ya sea: (i) por existir entre la entidad pagadora de pensión y la entidad otorgante de crédito un convenio para efectuar las referidas deducciones y siempre que el descuento haya sido autorizado por el pensionado, y (ii) por ser la misma entidad pagadora de pensión la que actúa en calidad de acreedor en la respectiva operación de crédito de dinero.”

Artículo 19 ter: *“La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los requisitos, reglas y condiciones que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero otorgadas por las entidades supervisadas por la Comisión y de aquellas sometidas a su fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 31 de esta ley, debiendo corresponder a contraprestaciones por servicios reales y efectivamente prestados.*

Asimismo, dicha normativa deberá establecer criterios objetivos para la determinación de tales comisiones, los cuales deberán calcularse en base al costo de prestación del servicio.

Serán considerados intereses los cobros que no cumplan con los requisitos, reglas y condiciones que establezca la Comisión mediante la normativa referida precedentemente. (...)”

Artículo 33: *“Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley y en el artículo 472 del Código Penal, las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley, en relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis, 6° ter ó 31, o de las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones:*

- 1) Amonestación o censura.*
- 2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado.*

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) precedente se determinará apreciando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos doce meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.



Previamente a aplicar alguna de las sanciones establecidas en este artículo, la Superintendencia requerirá un informe de la entidad involucrada, a la cual, además, podrá solicitar la remisión de los antecedentes que estime pertinentes respecto del hecho u operaciones de que se trata. Para ello, establecerá un plazo máximo de veinte días hábiles, quedando facultada para imponer la respectiva sanción en caso de no recibir los antecedentes en tiempo y forma”

2. Norma de Carácter General N°484, sobre “Comisiones en operaciones de crédito, Ley N°18.010 y ajuste de contratos vigentes”.

- Sección I “Requisitos, reglas y condiciones que deben cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero

En virtud de lo establecido en el artículo 19°ter en relación al artículo 2° de la Ley N°18.010 y en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314, todo pago que, a cualquier título reciba o tenga derecho a recibir el acreedor, será considerado interés de una operación de crédito de dinero, salvo aquellos cobros que tengan un régimen legal especial y aquellos que cumplan con las siguientes reglas, condiciones y requisitos, los que se denominarán “Comisión”:

1) Que el cobro efectuado al deudor se calcule en base al costo de prestación del servicio.

2) Que el servicio sea real, efectivamente prestado al deudor y distinto de aquellos inherentes a la operación de crédito de dinero.

3) Que el concepto al que corresponde el pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado y aceptado por éste en forma expresa, previa a su cobro y a la prestación del servicio, independiente que el cobro por dicho servicio se efectúe con antelación a su prestación.

4) Que la información de tales cobros asociados a esos servicios a ser contratados con motivo de las operaciones de crédito, sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero o la contratación de las mismas.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se considera servicio inherente a la operación de crédito:

i. Aquel que es necesario para iniciar, celebrar, materializar o terminar la operación de crédito; o

ii. Aquel que está obligado a prestar el acreedor al deudor en cumplimiento de exigencias legales y normativas aplicables a las operaciones de crédito.

No obstante, no se considerarán inherentes a la operación de crédito aquellos servicios que otorgan terceros para el cumplimiento de solemnidades establecidas por ley a la celebración de dicha operación de crédito o para la constitución, realización o liberación de sus garantías o cauciones. Tampoco, aquel servicio de pago que provee un tercero al deudor cuando dicho servicio es alternativo al provisto por el acreedor y voluntario para el deudor.

A su vez, para efectos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°18.010, se considerará también que el cobro es recibido por el acreedor si el servicio es inherente a la operación de crédito de dinero, aun cuando sea prestado por terceros.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

Teniendo en consideración que estas instrucciones se emiten en virtud de lo establecido en los artículos 2° y 19 ter de la Ley N°18.010, la presente normativa no rige para aquellas operaciones de crédito que no están afectas a Tasa Máxima Convencional, como es el caso de las operaciones a que se refiere el inciso final del artículo 1° y el artículo 5°, ambos de la misma ley. Por la misma razón, tampoco rigen para aquellas operaciones y servicios que no forman parte de la operación de crédito o que sean accesorias a ésta.

En las operaciones de crédito de dinero originadas en la utilización de líneas de crédito, serán aplicables los requisitos y reglas que se regulan en esta norma respecto de las comisiones, atendiendo a la naturaleza de cada operación. En dicho sentido, los cobros que no se ajusten a los requisitos expuestos precedentemente serán interés para el cómputo de la tasa máxima convencional. En este tipo de operaciones, no se consideran servicios inherentes los de administración, operación y mantención de la línea o tarjeta, siendo por tanto comisión los cobros al deudor por esos conceptos. Lo anterior, siempre que dicho cobro no sea función del monto de la operación de crédito de dinero y que el costo por la prestación del servicio no haya sido cargado por otro producto o servicio.

Corresponderá al acreedor adoptar los resguardos que sean necesarios a objeto de acreditar a satisfacción de esta Comisión el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente sección, cuando ésta así lo requiera en sus procesos de supervisión”.

- Sección III. “Vigencia”

Las instrucciones impartidas por la presente Norma de Carácter General rigen a contar del 1 de agosto de 2023....”

IV. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

IV.1 DESCARGOS.

Mediante presentación de fecha 19 de enero de 2026, **LIQUITECH SpA** formuló alegaciones, en los siguientes términos:

“I. Los cargos formulados a Liquitech.

Autodenuncia.

La formulación de cargos tiene su origen en una autodenuncia presentada por Liquitech ante la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) el día 15 de marzo de 2024.

En efecto, en un escrito dirigido a la Unidad de Investigación de la CMF (“UI”) con dicha fecha, la Compañía se acusó de que, de un universo de 9174 créditos cursados durante 2023, en 29 de dichos créditos se pactó una tasa de interés que excedió la tasa máxima convencional que dispone la ley (“TMC”).

La razón de este pacto excesivo de intereses se debió a, tal como fuera informado oportunamente, una falla en el sistema automatizado que utiliza Liquitech para recabar la



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

información de la TMC vigente al momento del otorgamiento de los créditos en el servicio de información digital que para este efecto dispone la CMF. Esta falla llevó a Liquitech a considerar una tasa de interés errada.

A raíz de la autodenuncia señalada, la CMF inició una revisión de los créditos otorgados por Liquitech, haciendo una serie de consultas formales a la Compañía, las que fueron contestadas en tiempo y forma y que, sin embargo, terminaron con una investigación por hechos diversos a los autodenunciados y con la formulación de cargos que consta en el Oficio.

Oficios y opiniones de la CMF previos al Oficio de Cargos.

A lo largo de este proceso de investigación, la CMF señaló que había observado que en ciertos créditos existirían “descuentos al monto bruto de la operación, que de acuerdo con su naturaleza conceptual, se enmarcan en la definición de gasto inherente contenida en la norma de carácter general N°484, los que por lo tanto no debieron ser asumidos por el cliente”.

Al respecto, Liquitech hizo presente que los descuentos indicados no se trataban de gastos inherentes a la operación de crédito, pues los descuentos se referían a los siguientes conceptos:

- a) Pago de la comisión correspondiente al servicio de afianzamiento que otorga INGE Sociedad Anónima de Garantía Recíproca al deudor correspondiente, es decir, una caución personal proporcionada por la SGR para garantizar el crédito. A su vez INGE cuenta con una garantía FOGAPE, según se explica más adelante;
- b) Pago a Sociedad Administradora de Riesgo S.A. por el servicio de tramitación de inscripción del vehículo que se financia con el crédito, en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados (“**RNVM**”);
- c) Pago a Sociedad Administradora de Riesgo S.A. por el servicio de tramitación de inscripción de prohibiciones y/o prendas sobre el vehículo que se financia en el en el RNVM, es decir, otra caución; y
- d) Pago a Firmex SpA por el servicio de firma electrónica avanzada requerida para que el cliente pueda suscribir los contratos y documentos del crédito que requieren verificación de autenticidad.

Sin embargo, sorprendentemente, la CMF señaló en su Oficio Ordinario N° 136353 de 15 de noviembre de 2024 que las únicas comisiones que pueden ser pagadas por el deudor sin que se consideren interés son los cobros relacionados a un “régimen legal especial”, en conformidad con lo indicado en la Norma de Carácter General N° 484 de la CMF (“**NCG 484**”).

En palabras de la CMF, “En ese sentido, ni los honorarios cobrados por empresas gestoras de trámites relativos a inscripciones registrales, ni la comisión de reafianzamiento ni el cobro por firma digital corresponden a gastos amparados por algún ‘régimen legal especial’”.

Esta respuesta, abiertamente contraria a lo que literalmente señala la NCG N°484, obligó a la Compañía a representar a la CMF que, en realidad, la citada norma de carácter general no contempla una, sino que dos excepciones al régimen de cómputo de intereses: por un lado “los cobros que tengan un régimen legal especial” y, por otro lado, completamente separado, “aquellos que cumplan con las siguientes reglas, condiciones y requisitos, los que se denominarán ‘comisión’”.

En conformidad con lo dispuesto en la citada norma, los requisitos necesarios para que estos últimos cobros puedan caer dentro del concepto “comisión”, incluyen que se traten de servicios



reales y distintos a los inherentes a la operación de crédito de dinero, como veremos a continuación.

Finalmente, Liquitech debió recordar que, contrario a lo que señaló la CMF en el citado oficio, la propia NCG N°484 dispone que, para este efecto, “no se considerarán inherentes a la operación de crédito aquellos servicios que otorgan terceros para el cumplimiento de solemnidades establecidas por ley a la celebración de dicha operación de crédito o para la constitución, realización o liberación de sus garantías o cauciones”.

El Oficio de Cargos y sus cargos.

Luego de nuevos oficios y respuestas en las que no se avanzó respecto de la argumentación señalada, la UI de la CMF finalmente remitió el Oficio de Cargos, en el que acusa a la Compañía de la siguiente conducta:

“Infracción reiterada a lo previsto en el inciso primero del artículo 6 bis en relación con lo establecido en el artículo 19 ter de la Ley N° 18.010 de Operaciones de Crédito de Dinero, y lo dispuesto en los números I y III la Norma de Carácter General N° 484, por cuanto, en 1.959 operaciones crédito, realizadas entre el 1° de agosto y 31 de diciembre de 2023, LIQUITECH SpA cobró \$234.616.490 correspondientes a intereses en exceso de la Tasa Máxima convencional del periodo respectivo, según se detalla en el Anexo del presente Oficio Reservado.”

El propio Oficio indica que “el exceso de intereses cobrado por sobre la TMC se produce al recalcular el interés efectivamente cobrado luego de sumar cobros de ‘comisiones’ que no califican como tales de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 ter de la Ley N° 18.010, en relación con lo establecido en la Norma de Carácter General N° 484 de fecha 5 de agosto de 2022 [...]” (el subrayado es nuestro).

Sin embargo, el Oficio omite señalar qué comisiones son las que no calificarían como tales y no da ninguna razón por la cual estima que dichas comisiones cobradas, sean las que fueren, no serían realmente “comisiones”.

El Oficio hace referencia a un anexo que consiste en una planilla Excel en la que se señalan los montos que se habrían cobrado en exceso, pero no indica a qué tipo de comisiones se refiere y, nuevamente, no aporta explicación alguna a por qué no serían “comisiones” aplicando la NCG 484.

Éste es precisamente el tema central de estos cargos.

La Compañía, amparada por la interpretación razonable de la normativa indicada, ha entendido que el cobro de los gastos relativos a la constitución de garantías y al cumplimiento de las formalidades requeridas para el otorgamiento del crédito y la constitución de las referidas garantías no computa para el cálculo de los intereses.

La CMF señala en cambio que habría “cobro de comisiones que no califican como tales”, pero no indica cuáles ni por qué, lo que hace imposible contestar derechamente estos cargos.

Este tipo de formulaciones de cargos son precisamente las que quiere evitar el artículo 46 del DL 3538 cuando ordena que “El oficio por medio del cual se formulen cargos deberá ser fundado y contendrá la descripción de los hechos en los que se fundamentan y de cómo éstos constan en la investigación, la indicación de por qué se consideran contrarios a las normas sometidas a la fiscalización de la Comisión, especificando la o las normas que se estimen infringidas, y la persona presuntamente responsable de la infracción, señalando la participación que se le imputa en ella” (el subrayado es nuestro).



Sin perjuicio de la dificultad de presentar defensas sobre una acusación inespecífica, presentaremos aquí las razones que fundamentan porqué las comisiones cobradas por la Compañía, o al menos aquellas indicadas en su carta respuesta de fecha 15 de octubre de 2024, no deben imputarse a intereses.

En este sentido, para intentar esta defensa, entenderemos que el Oficio de Cargos cuestiona el tratamiento que Liquitech ha dado a los siguientes cobros asociados a sus operaciones de crédito: (i) comisiones de afianzamiento cobradas por una sociedad de garantía recíproca; (ii) honorarios cobrados por una empresa externa por la tramitación de la inscripción de vehículo que se financia con el crédito en el RNVM; (iii) honorarios cobrados por una empresa externa por la tramitación de la inscripción de prendas y/o prohibiciones de enajenar vehículos; y (iv) servicios de firma electrónica avanzada de acuerdo a la Ley N°19.799.

Según entendemos, éstos serían los conceptos que para el Oficio no podrían calificar como “comisiones” según la NCG 484 y, por tanto, deberían considerarse intereses para efectos del cálculo de la TMC.

II. Los créditos otorgados por Liquitech.

Los créditos que otorga Liquitech.

Liquitech fue fundada en 2018 como una Empresa B, para dar créditos a personas que no tienen acceso a créditos bancarios, con un fuerte propósito social.

Luego evolucionó focalizándose en el financiamiento de motocicletas otorgando acceso financiero a una herramienta de trabajo (en la mayoría de las veces) y permitiendo de esta forma mejorar la calidad de vida de miles de personas que no tenían de otra forma acceso al crédito, ya sea por ser independientes o tener baja o nula historia crediticia.

El foco principal de Liquitech es el financiamiento de motocicletas para aquellos clientes que no tienen acceso a la banca tradicional por ser considerados como deudores de alto riesgo, razón por la cual un régimen adecuado de garantías es fundamental y requisito sine qua non para el otorgamiento de estos créditos.

En esta línea, para aprobar el otorgamiento de un crédito, Liquitech exige que el cliente cuente con garantías. Por un lado, el deudor debe constituir una prenda y/o prohibición de enajenar sobre la moto que compra y, por otro, el deudor debe obtener la fianza de una Sociedad de Garantía Recíproca (“SGR”), la que a su vez obtiene un reafianzamiento del Fondo de Garantía de Pequeños y Medianos empresarios (FOGAPE) y, en otras oportunidades, avales y fianzas.

Evidentemente, la suscripción de la documentación que requiere la inscripción del traspaso de la moto a su nuevo adquirente y la constitución de las garantías señaladas requieren de ciertas formalidades y gastos, como lo son inscripciones en el RNVM y autorizaciones de firmas que pueden hacerse ante notario o mediante certificaciones de firma electrónica avanzada, por ejemplo, para la constitución del correspondiente pagaré de manera digital.

Como veremos a continuación, los gastos referidos a la constitución de las garantías y los gastos necesarios para cumplir con sus formalidades, hoy cuestionados por la CMF, constituyen descuentos que Liquitech hace a sus clientes para pagar a empresas no relacionadas los servicios indicados.

Los descuentos que hace Liquitech a sus clientes se entregan íntegramente a las referidas empresas, sin que Liquitech o sus controladores los reciban de vuelta, en todo o en parte, directa



o indirectamente, por lo que no pueden imputarse a intereses, cumpliendo con todos los requisitos para ser considerados como “comisiones” según lo establecido por la NCG 484.

Las garantías de las SGR.

Antes de hacer dicho análisis, sin embargo, queremos detenernos brevemente en la fianza que presta la SGR, pues es relevante para entender por qué sus costos asociados no son percibidos por Liquitech de modo alguno, por qué deben ser considerados como comisiones, por qué corresponden a gastos sujetos a un régimen legal especial y, en conclusión, por qué no pueden ser considerados intereses.

Las SGR, en conformidad con lo que indica el artículo 3° de la Ley N° 20719, denominada “ESTABLECE UN MARCO LEGAL PARA LA CONSTITUCION Y OPERACION DE SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA” (“Ley SGR”), tienen como giro el “otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios”.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley SGR establece que “las personas que soliciten a la Institución de Garantía Recíproca el afianzamiento de sus obligaciones, suscribirán previamente con ésta un contrato denominado ‘Contrato de Garantía Recíproca’, en el cual se deberá dejar establecido, a lo menos, lo siguiente:” Luego, el artículo regula el contenido mínimo que debe contener este contrato entre la SGR y el deudor del crédito.

El mismo artículo señala que “el Contrato de Garantía Recíproca deberá protocolizarse ante notario o extenderse con la firma electrónica avanzada de los contratantes con anterioridad a que se inicie su ejecución”.

Es decir, en virtud de una regulación legal especial, la SGR celebra un contrato directamente con el deudor del crédito garantido, “el beneficiario”, en virtud del cual, garantiza el debido pago de su obligación al acreedor.

Este contrato esta reglado especialmente en la referida ley, la que establece no solo su contenido mínimo, sino que las formalidades con que debe contar: protocolización notarial o firma electrónica de los contratantes.

Esta garantía no es para todos los clientes de Liquitech, sino que solo para aquellos pequeños empresarios que utilizan la moto como herramienta de trabajo y cumplen todos los requisitos que exige FOGAPE para reafianzar estos créditos.

Las SGR, que son sociedades anónimas con fines de lucro, evidentemente no asumen el riesgo de una multitud de deudores en forma gratuita. La razón por la que lo hacen es para percibir una comisión o remuneración que le pagan sus clientes, es decir, los deudores, en un esquema que no es diferente al de las compañías de seguros de crédito y las primas que cobran.

Del mismo modo, es muy similar al cobro que hacen los bancos y otras entidades financieras no bancarias cuando otorgan créditos a pequeñas empresas y obtienen un reafianzamiento de FOGAPE o FOGAIN (CORFO).

Efectivamente, el artículo 34 de la Ley SGR autoriza expresamente al Fondo de Garantía del Pequeño Empresario, establecido mediante el decreto ley N° 3.472, de 1980, para reafianzar las garantías que otorguen las SGR.

Este reafianzamiento, regulado en una ley especial, si bien obedece a políticas públicas, también exige primas de riesgo o comisiones que son financiadas íntegramente por el cliente final con un descuento en el monto bruto del crédito.



Esto es relevante pues la gran mayoría de dichos créditos bancarios y extrabancarios son otorgados a la tasa máxima convencional, sin que dichos descuentos por reafianzamiento FOGAPE sean considerados intereses. Si la comisión FOGAPE se descontara de la tasa de interés que los bancos cobran, probablemente cesarían de ofrecer este producto, pues la rentabilidad que obtendrían no se condiría con el riesgo que asumen.

Queremos poner énfasis en que el contrato es entre la SGR y el deudor, sin que sea parte en él, de modo alguno Liquitech, quien nada debe pagar a la SGR, pues no recibe ningún servicio de su parte.

Sin perjuicio de ello, en estas operaciones Liquitech actúa como un mandatario de pago de los deudores. El cliente deudor le instruye que, del producto de su crédito, descuenta el costo que corresponde a la garantía y se lo pague a la SGR. Estos fondos son transferidos íntegramente al tercero garante y no los percibe Liquitech, como se acreditará en este proceso.

Finalmente, queremos insistir en que tanto la garantía de la SGR y la refianza FOGAPE constan en contratos especialísimos que tienen su propio régimen legal.

III. Los intereses (y lo que no constituye interés).

El dinero, como bien se sabe, puede ser objeto del contrato de mutuo o préstamo de consumo.

El pago de intereses es un elemento de la naturaleza del mutuo de dinero. Si las partes nada señalan, se entiende que el mutuo incluye la obligación de pagar intereses corrientes, lo que parece de toda lógica, considerando el riesgo que asume el prestamista.

Desde Platón y Aristóteles, pasando por el derecho romano, la Torá de los judíos y la tradición cristiana, pensadores y reguladores han mirado con desconfianza el cobro de intereses.

Si bien hoy en día es universalmente aceptado el pago de intereses sobre el mutuo de dinero, tanto desde un punto de vista legal como ético; es también universal la idea de que el cobro de intereses “excesivos” debe regularse por vía legal, como una forma de proteger al deudor frente a potenciales abusos de un prestamista inescrupuloso.

En nuestra legislación, el artículo 2° de la Ley 18.010 dispone que “en las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital. En el caso de operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir al acreedor por sobre el capital reajustado”.

La definición parece ser jurídicamente incorrecta, pues el interés, como sabemos, es solo la renta que cobra el mutuante al mutuario como contraprestación por facilitarle el capital objeto del mutuo. Se trata de frutos civiles, definidos en el artículo 647 del Código Civil de la siguiente manera: “Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.”

Sin embargo, la Ley N°18.010 ha querido dar esta definición omnicompreensiva para evitar que puedan cobrarse intereses por encima del máximo que establece, bajo el pretexto de que se trata de otros cobros o servicios, pero que no son otra cosa que un interés encubierto.

La TMC y los pagos que no son intereses.

En efecto, el artículo 6° de la Ley 18.010 prohíbe a las partes de una operación de crédito de dinero estipular un interés que exceda un cierto máximo que se determina en base al interés de



mercado que informan los bancos. Este límite legal de la tasa de interés es lo que hemos llamado la tasa máxima convencional.

El legislador se preocupó especialmente de que las partes de un mutuo que buscaran pactar intereses por sobre los permitidos no pudieran, por ejemplo, fijar un interés dentro del máximo legal, pero acordando adicionalmente otros pagos de parte del deudor por conceptos tales como estudios o gastos que, en la práctica, se tradujeran en pagos subrepticios de intereses excesivos.

Por ello, la Ley 18.010 optó por una definición de interés que incluye cualquier pago que a cualquier título reciba el acreedor de parte del deudor.

La definición que da la ley presenta, sin embargo, el problema de considerar como intereses pagos que, en realidad, no lo son.

El otorgamiento de créditos conlleva una serie de gastos que tendrá que pagar quien solicita el crédito a terceros que nada tienen que ver con el acreedor, pero que normalmente se descuentan del propio crédito que se otorga. Si el acreedor recibiera dicho pago, incluso para destinarlo al pago a terceros del gasto correspondiente, por aplicación de la definición de intereses quedaría incluido dentro del concepto de intereses, afectando el cálculo de la tasa máxima que se podría pactar.

En el caso de créditos garantizados con prenda o hipoteca o que conllevan prohibiciones de enajenar, estos gastos serán mayores pues requieren formalidades, escrituras de constitución e inscripciones en los registros correspondientes, todos los cuales tienen un costo asociado.

Es por ello que la ley ha debido expresamente perforar la amplia definición de interés, señalando qué montos, de los que podría eventualmente recibir el acreedor por encima del capital prestado, no serán considerados como tal.

Por de pronto, el propio artículo 2° de la Ley N° 18.010 establece que no constituyen intereses las costas personales ni judiciales que perciba el acreedor de parte del deudor en el cobro de su deuda y, como ya lo indicamos, tampoco constituye interés el reajuste que se calcule sobre el capital, tratándose de operaciones reajustables.

Adicionalmente, el artículo 19 ter establece que la CMF determinará cuáles cobros puede hacer el acreedor por concepto de “comisiones” sin que sean considerados como intereses para los efectos de dicha ley.

El artículo concretamente señala que la CMF determinará “los requisitos, reglas y condiciones que deberán cumplir las comisiones que cobren respecto de operaciones de crédito de dinero las entidades supervisadas por la Comisión”, “debiendo corresponder a contraprestaciones por servicios reales y efectivamente prestados”.

En cumplimiento de lo ordenado por la ley, la CMF dictó la NCG 484,

La referida normativa dispone lo siguiente:

“[...] todo pago que, a cualquier título, tenga derecho a recibir el acreedor, será considerado interés de una operación de crédito de dinero, salvo aquellos cobros que tengan un régimen legal especial y aquellos que cumplan con las siguientes reglas, condiciones y requisitos, los que se denominarán “comisión”:

- 1) Que el cobro efectuado al deudor se calcule en base al costo de prestación del servicio.*



- 2) Que el servicio sea real, efectivamente prestado al deudor y distinto de aquellos inherentes a la operación de crédito de dinero.
- 3) Que el concepto al que corresponde el pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado y aceptado por éste en forma expresa, previa a su cobro y a la prestación del servicio, independiente que el cobro por dicho servicio se efectúe con antelación a su prestación.
- 4) Que la información de tales cobros asociados a esos servicios a ser contratados con motivo de las operaciones de crédito, sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero o la contratación de las mismas.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se considera servicio inherente a la operación de crédito:

- i. Aquel que es necesario para iniciar, celebrar, materializar o terminar la operación de crédito; o
- ii. Aquel que está obligado a prestar el acreedor al deudor en cumplimiento de exigencias legales y normativas aplicables a las operaciones de crédito.

No obstante, no se considerarán inherentes a la operación de crédito aquellos servicios que otorgan terceros para el cumplimiento de solemnidades establecidas por ley a la celebración de dicha operación de crédito o para la constitución, realización o liberación de sus garantías o cauciones. Tampoco, aquel servicio de pago que provee un tercero al deudor cuando dicho servicio es alternativo al provisto por el acreedor y voluntario para el deudor.”

Hemos querido darnos la molestia de transcribir completos estos párrafos sin perjuicio de que podrían leerse directamente de la norma. La razón es porque creemos necesario reiterar su lectura detallada, pues contienen las reglas que nos permiten discernir si los cobros que hace un acreedor se computan como intereses o no y, por lo mismo, inciden directamente en el fondo de los cargos.

Como veremos, de la sola aplicación de la norma transcrita podremos concluir que los pagos percibidos por Liquitech y que hoy parece cuestionar la CMF no corresponden a intereses.

Pagos que puede recibir el acreedor de parte del deudor que no constituyen intereses.

El primer párrafo transcrito da cuenta inmediatamente de dos categorías de excepciones al cómputo de gastos como intereses:

Todo pago que, a cualquier título, tenga derecho a recibir el acreedor, será considerado interés de una operación de crédito de dinero, salvo (i) aquellos cobros que tengan un régimen legal especial y (ii) aquellos que cumplan con las siguientes reglas, condiciones y requisitos, los que se denominarán “comisión”.

Solo hemos agregado a la redacción original el subrayado y los numerales romanos que aparecen entre paréntesis, para enfatizar que, a diferencia de lo que sostuvo la CMF en su su Oficio Ordinario N° 136353 de 15 de noviembre de 2024, la norma contempla dos excepciones al cómputo de gastos como si fueran intereses: (i) los cobros con régimen legal especial y (ii) las “comisiones” que cumplan con los requisitos que establece la propia NCG 484.

La norma excluye expresamente del cálculo de los intereses a los cobros que tengan un régimen legal especial, como es por ejemplo el caso de las comisiones de prepago.



Por la misma razón, deben quedar excluidos de dicho cálculo el cobro de la comisión que la SGR exige a los deudores a cambio de afianzarlos, en conformidad con el contrato correspondiente suscrito entre el deudor y la SGR.

Como ya lo indicamos, se trata de un contrato en el que no participa Liquitech y que está sujeto a un régimen legal especial, que regula tanto el contenido y la formalidad del contrato, como la posibilidad de cobro de comisiones asociadas a un reafianzamiento, en el caso que éste sea prestado por FOGAPE.

Sin perjuicio de que estas comisiones de la SGR no corresponden a intereses por estar afectas a un régimen legal especial, a continuación, analizaremos las razones de porqué estas comisiones, así como los demás cobros que hemos indicado, tampoco resultan ser interés por tratarse de “comisiones” según éstas se regulan en la propia NCG 484.

Las “comisiones” que no constituyen interés.

El segundo caso de exclusión de cobros del cálculo de interés que establece la NCG 484 son las llamadas “comisiones”.

Para que una comisión sea efectivamente una “comisión” según la NCG 484, debe cumplir cuatro requisitos que, si bien la norma no lo indica, creemos que son copulativos:

- 1) Que el cobro se calcule en base al costo de prestación del servicio. La idea de este requisito es evitar cobros en relación al monto adeudado y que puedan camuflar un cobro de intereses.*
- 2) Que el servicio sea real, efectivamente prestado al deudor y distinto de aquellos inherentes a la operación de crédito de dinero.*
- 3) Que el deudor haya sido previamente informado del pago y lo haya aceptado en forma expresa, y*
- 4) Que la información de estas comisiones sea puesta a disposición del público en la forma indicada en la NCG.*

Si bien el Oficio de Cargos no indica la razón por la que considera que las comisiones cobradas por la Compañía no serían verdaderas “comisiones” según la NCG 484, hasta esta fecha, en sus diversos oficios, la CMF no ha cuestionado la concurrencia de los requisitos indicados en los numerales 1, 3 y 4 anteriores.

Es por ello que, sin perjuicio de que los cobros por comisiones que hizo Liquitech y que hoy cuestiona la CMF cumplen copulativamente con los cuatro requisitos, nos centraremos en demostrar por qué resulta evidente el cumplimiento del requisito número 2, esto es, que el servicio sea real, efectivamente prestado al deudor y distinto de aquellos inherentes a la operación de crédito de dinero, que parece ser el único cuestionado por la CMF.

Los servicios inherentes al crédito.

Es evidente que para que un pago que haga el deudor al acreedor quede excluido del cálculo de los intereses, no puede corresponder a un servicio simulado. Por ello la Ley es clara al indicar que debe tratarse de un servicio real, que haya sido debidamente prestado.

Adicionalmente, tampoco puede tratarse de un servicio inherente al otorgamiento del crédito, pues de esa forma se estaría cobrando por ítems que, por su naturaleza, están incluidos en el propio crédito y, por lo mismo, en sus intereses, por lo que habría un cobro doble, que podría vulnerar la TMC.



La propia norma establece, a este respecto, que se considera servicio inherente a la operación de crédito: (i) aquel que es necesario para iniciar, celebrar, materializar o terminar la operación de crédito; o (ii) aquel que está obligado a prestar el acreedor al deudor en cumplimiento de exigencias legales y normativas aplicables a las operaciones de crédito.

La normativa de la CMF aclara, además, que no se considerarán inherentes a la operación de crédito aquellos servicios que otorgan terceros para el cumplimiento de solemnidades establecidas por ley a la celebración de dicha operación de crédito o para la constitución, realización o liberación de sus garantías o cauciones.

Es decir, la norma es clara respecto de lo siguiente:

- *Los gastos referidos a las solemnidades requeridas para la celebración misma del mutuo no son gastos inherentes a él.*
- *Los gastos referidos a la constitución de las garantías o cauciones que garantizan el crédito, tampoco son gastos inherentes a él.*

No siendo inherentes al crédito, y cumpliendo los demás requisitos para ser considerados “comisiones” según lo establece la NCG 484, estos gastos no deben computar como intereses, por expresa disposición de la referida norma.

Hay que aclarar que no hay contradicción en la redacción de la NCG 484 cuando señala que resulta inherente al crédito aquel servicio que está obligado a prestar el acreedor al deudor en cumplimiento de exigencias legales y normativas aplicables a las operaciones de crédito.

En dicho caso se trata de gastos asociados cumplimiento de los requisitos legales y normativos para el otorgamiento del crédito mismo, no de sus garantías. Esos gastos y no otros son inherentes al crédito.

El gasto correspondiente a solemnidades y constitución de garantías no es inherente al crédito, en conformidad con lo expresamente estipulado en la norma.

IV. Los gastos cobrados por Liquitech son “comisiones” en conformidad con la NCG 484.

El Oficio de Cargos acusa a Liquitech de haber cobrado intereses por sobre la TMC, exceso que “se produce al recalcular el interés efectivamente cobrado luego de sumar cobros de comisiones” que no califican como tales de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 ter de la Ley N° 18.010, en relación con lo establecido en la Norma de Carácter General N° 484 de fecha 5 de agosto de 2022.

Sin embargo, el Oficio adolece del defecto de no indicar los cobros que cuestiona (solo indica los montos, pero no a qué conceptos corresponden) ni las razones por las cuales dichos cobros no cumplirían con los requisitos que establece la NCG 484 para ser considerados “comisiones”.

Sin perjuicio de resultar imposible presentar una defensa contra cargos sin contornos definidos, asumiremos que la acusación de la UI es la contenida en la denuncia interna de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado de la propia CMF (“DGSCM”), que consta en Oficio Ordinario N°100114 de 26 de mayo de 2025:



El resultado de esta revisión fue comunicada a la entidad mediante Oficio 118053 de 04-10-2024 en el cual se señala que los siguientes gastos debieron considerarse como inherentes a la operación y no cobros bajo régimen especial:

Concepto del cobro.

1. Comisión por Reafianzamiento otorgada por Sociedad de Garantía Recíproca.
2. Honorario de proveedor por tramitación inscripción vehículos Motorizados (V.M.).
3. Honorario de proveedor por tramitación Registro Prohibición V.M.
4. Firma Digital.

La denuncia referida sí establece cuáles son los gastos que cuestiona y esboza una justificación para su cuestionamiento: los gastos serían inherentes a las operaciones de crédito y no serían sujetos a un régimen especial.

Ahora bien, la denuncia interna también señala que esto mismo se habría indicado en el Oficio 118053 del 4 de octubre de 2024, lo que no es efectivo.

Lo que sí es efectivo es que la CMF, en su Oficio Ordinario N° 136353 de 15 de noviembre de 2024, respondiendo una carta de la Compañía en la que detallaba los gastos que había deducido, señaló que las únicas comisiones que pueden ser pagadas por el deudor sin que se consideren interés son los cobros relacionados a un “régimen legal especial” y que “en ese sentido, ni los honorarios cobrados por empresas gestoras de trámites relativos a inscripciones registrales, ni la comisión de reafianzamiento ni el cobro por firma digital corresponden a gastos amparados por algún ‘régimen legal especial’”.

Lo anterior, como lo hemos explicado detalladamente, no tiene asidero alguno en la norma citada, la que contempla dos excepciones: (i) los pagos que tengan un régimen legal especial y (ii) las “comisiones” que cumplan los requisitos de la NCG 484.

Se equivoca rotundamente la DGSCM en afirmar que los cobros relacionados a un “régimen legal especial” serían las únicas comisiones que pueden ser pagadas por el deudor sin que se consideren interés, pues olvida el régimen de “comisiones” que establece la misma NCG 484.

También se equivoca cuando señala que ninguno de los cobros que hizo Liquitech corresponden a un régimen legal especial pues, como ya lo indicamos, el cobro de las comisiones que percibe la SGR, como ya lo indicamos, corresponde al pago de una obligación del deudor que emana de un contrato entre el deudor y la SGR, en el que no participa Liquitech, y que está sujeto a un régimen legal especial, por lo que debe excluirse del cálculo de intereses.

En efecto, la Ley SGR regula tanto el contenido y forma del contrato, como la posibilidad de cobro de comisiones asociadas a un reafianzamiento, en el caso que éste sea prestado por FOGAPE.

Acierta la DGSCM cuando afirma que los honorarios cobrados por empresas gestoras de trámites relativos a inscripciones registrales o el cobro por firma digital no corresponden a gastos amparados por algún ‘régimen legal especial’”.

Sin embargo, esto nunca lo ha sostenido la Compañía. En lo que majaderamente ha insistido Liquitech es en que los gastos que dedujo de los créditos otorgados corresponden a “comisiones” por cumplir con todos los requisitos que al efecto dispone la NCG 484.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

Los gastos que (creemos) estaría cuestionando la CMF son los siguientes:

- a) *Comisión correspondiente al servicio de afianzamiento que otorga la empresa INGE Sociedad Anónima de Garantía Recíproca. Como ya se explicó, se trata de una garantía asociada al crédito que otorga una SGR al cliente y no a Liquitech, servicio que debe pagar el cliente a la SGR que se lo presta. Al respecto, Liquitech actúa como un mero mandatario para recaudar el pago que debe hacer el Cliente a la SGR.*
- b) *Costo de tramitación de la inscripción en el RNVM del vehículo que compra el cliente con el financiamiento. Ciertamente este servicio no solo no es inherente al mutuo, sino que no tiene nada que ver ni con el crédito ni con sus garantías. Evidentemente, es de cargo e interés del comprador de la moto que ésta quede registrada a su nombre. Sin embargo, Logitech encarga este servicio a una empresa externa, actuando por cuenta del deudor, de modo de luego poder constituir la prohibición y/o prenda que cauciona los créditos. Como se indicó, este servicio es proporcionado por la empresa Sociedad Administradora de Riesgo S.A., empresa no relacionada a Logitech ni sus controladores.*
- c) *Costo de tramitación de la inscripción de las prohibiciones y/o prendas en el RNVM, servicio también prestado por Sociedad Administradora de Riesgo S.A. Como ya se indicó, para asegurar el pago del crédito se constituye una prenda y/o prohibición de enajenar sobre el vehículo que se financia, las que requiere de la solemnidad de una inscripción en el RNVM.*
- d) *Servicio de firma electrónica avanzada que presta Firmex SpA, para que los deudores puedan firmar contratos y documentos del crédito que requieren verificación de autenticidad, tales como pagarés, contratos de mutuo, contratos de prenda y constitución de prohibiciones. Para su validez y/o posibilitar su registro, estos documentos requieren ser otorgados mediante escrituras públicas o instrumentos privados firmados con firma electrónica avanzada.*

Hay que recordar que los artículos 16 y 17 del Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados (Decreto 22 del Ministerio de Justicia del 22 de abril de 2021), exigen el registro de las prendas y prohibiciones y, para ello, requieren escritura pública o instrumento privado firmado ante notario.

Del mismo modo, el artículo 11 de la Ley SGR establece que “el Contrato de Garantía Recíproca deberá protocolizarse ante notario o extenderse con la firma electrónica avanzada de los contratantes con anterioridad a que se inicie su ejecución”.

Análisis de los requisitos para que un gasto sea considerado “comisión”.

Teniendo claros cuáles fueron los gastos que dedujo Liquitech de los créditos, corresponde ahora determinar si dichos cobros cumplen con los requisitos que la normativa establece para considerarlos “comisiones” y, por tanto, excluirlos del cálculo de los intereses.

Al respecto, la NCG 484 dispone que no será considerado interés de una operación de crédito de dinero aquellos cobros que cumplan con las siguientes reglas, condiciones y requisitos, los que se denominarán “comisión”:

- 1) Que el cobro efectuado al deudor se calcule en base al costo de prestación del servicio.*
- 2) Que el servicio sea real, efectivamente prestado al deudor y distinto de aquellos inherentes a la operación de crédito de dinero.*
- 3) Que el concepto al que corresponde el pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado y aceptado por éste en forma expresa, previa a su cobro y a la*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

prestación del servicio, independiente que el cobro por dicho servicio se efectúe con antelación a su prestación.

- 4) *Que la información de tales cobros asociados a esos servicios a ser contratados con motivo de las operaciones de crédito, sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero o la contratación de las mismas.*

Si bien el Oficio de Cargos no explica por qué los gastos antes indicados no serían “comisiones”, para efectos de esta difícil defensa vamos a asumir, como lo hemos venido haciendo, que sería porque los cobros, en la opinión aparente de la CMF, corresponderían a servicios inherentes al crédito, incumpléndose así el segundo requisito.

Sin embargo, la propia NCG 484 expresamente señala que “no se considerarán inherentes a la operación de crédito aquellos servicios que otorgan terceros para el cumplimiento de solemnidades establecidas por ley a la celebración de dicha operación de crédito o para la constitución, realización o liberación de sus garantías o cauciones.”

Pues bien, resulta que todos los cobros que aparentemente se cuestionan (entendiendo que se cuestionan los que señala la denuncia interna) se tratan de gastos asociados a la constitución de garantías (especialmente la remuneración de la SGR) y a gastos asociados al pago necesario para el cumplimiento de solemnidades establecidas por ley para la celebración del contrato de crédito o la constitución de sus garantías (prenda, prohibición y contrato de garantía recíproca, todos los cuales requieren registros o certificaciones pagadas para su validez).

Reiteramos que los otros tres requisitos que requiere la CMF 484 para calificar como “comisión”, y que aparentemente no están cuestionados por la CMF, también se cumplen plenamente en el caso de los gastos cuestionados.

V. Circunstancias que atenúen la presunta responsabilidad de Liquitech.

De conformidad a lo establecido en el párrafo tercero de la Sección VII “Información Adicional” del Oficio, y sin perjuicio de los hechos y, especialmente, fundamentos de derecho que sustentan que la Compañía no incurrió en infracción alguna a las normas relativas a TMC, venimos en señalar las siguientes circunstancias que atenuarían la presunta responsabilidad de Liquitech, si ésta fuera efectiva:

1. *La formulación de cargos tiene como origen una autodenuncia presentada de buena fe por la compañía, al detectar excesos menores en el cobro de intereses, por causas no relacionadas a las que hoy cuestiona la CMF. Parece razonable, especialmente si se busca incentivar la colaboración de los fiscalizados con el fiscalizador en materias de conducta de mercado, considerar especialmente esta circunstancia al momento de ponderar una eventual infracción.*
2. *En el evento que la UI interprete la NCG 484 en el sentido que la deducción de gastos de constitución de garantías y firma digital no corresponden a “comisiones” según éstas se establecen en la norma referida, deberá al menos considerarse que dicha interpretación de lo que literalmente señala la norma es al menos razonable y que la Compañía actuó de buena fe, con el convencimiento informado de estar actuando dentro de la norma. En ningún caso podría entenderse una negligencia, mala fe y menos un ánimo positivo de vulnerar la norma con el objeto de cobrar un mayor interés al permitido.*



3. *En relación con lo anterior, aun el caso que la UI de la CMF considerare que la Compañía descontó los gastos asociados a garantías y solemnidades en infracción a la NCG 484, ello no implicó de modo alguno que Liquitech haya percibido para sí dichos montos y, por lo tanto, que haya efectivamente cobrado intereses por sobre la TMC. La infracción, de verificarse, no habría reportado lucro o beneficio alguno para la Compañía.*
4. *Por las mismas razones indicadas, no ha habido daño ni riesgo alguno que pudiera afectar al correcto funcionamiento del mercado financiero o a la fe pública.*

VI. Conclusiones.

En virtud de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho expuestos anteriormente, es posible concluir lo siguiente:

1. *Inexistencia de la infracción: Los cargos formulados por la Unidad de Investigación carecen de sustento jurídico, por cuanto los cobros cuestionados—comisiones de afianzamiento con SGR, gastos inscripción de prenda y prohibición, y firma digital— no constituyen intereses según lo dispuesto en el artículo 19 ter de la Ley N° 18.010 y la NCG 484.*
2. *Cumplimiento estricto de la NCG N° 484: Liquitech ha dado cumplimiento cabal a los cuatro requisitos copulativos establecidos en la Norma de Carácter General N° 484 para que un cobro sea calificado como "comisión". En particular, se trata de servicios reales, efectivamente prestados, informados al cliente y calculados en base a su costo, conforme a los criterios de interpretación de la CMF contenidos en el Oficio Ordinario N° 38749 de la CMF, ya citado.*
3. *Exclusión expresa de "servicio inherente": La propia NCG N° 484 resuelve el asunto central de este debate al establecer expresamente que "no se considerarán inherentes a la operación de crédito aquellos servicios que otorgan terceros para el cumplimiento de solemnidades establecidas por ley [...] o para la constitución, realización o liberación de sus garantías o cauciones". Al no ser inherentes, y cumplir los demás requisitos, estos cobros son comisiones y no deben computarse para el cálculo de la TCM.*
4. *Naturaleza de mandato y ausencia de lucro indebido: Los montos recaudados por concepto de SGR y gastos registrales corresponden a pagos a terceros (la SGR y la entidad administradora de riesgo) por servicios que benefician directamente la viabilidad del crédito. Liquitech actúa como mero recaudador o mandatario de pago, sin que estos flujos constituyan una retribución por el uso del capital propio, desvirtuando cualquier hipótesis de interés encubierto. Mal podría constituir un interés el monto que se entrega a un tercero no relacionado, como contraprestación de un servicio efectivamente prestado.*
5. *Buena fe y ausencia de perjuicio: La Compañía ha actuado amparada en una interpretación literal y lógica de la normativa vigente. La autodenuncia que dio origen a este procedimiento demuestra la disposición de Liquitech a colaborar con el regulador y corregir cualquier desviación real, conducta que la CMF ha valorado positivamente en casos precedentes.*

Por consiguiente, al no constituir estos cobros "intereses", no se ha excedido la TCM en las operaciones señaladas, debiendo desestimarse los cargos en todas sus partes."



IV.2 ANÁLISIS.

1. Con fecha 13 de abril de 2021 se publicó la Ley N°21.314 que efectuó modificaciones a la Ley N°18.010 que *“Establece Normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica”*, agregando el artículo 19 ter, que regula el cobro de comisiones por operaciones de crédito de dinero.

Adicionalmente, el precitado artículo 19 ter, estableció que la Comisión determinará a través de Norma de Carácter General (“NCG”), *“los requisitos, reglas y condiciones que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero otorgadas por las entidades supervisadas por la Comisión y de aquellas sometidas a su fiscalización”*. Conforme a lo anterior con fecha **5 de agosto de 2022 se dictó la NCG N°484**, cuya vigencia se estableció a contar del 1 de agosto de 2023.

2. En virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N°18.010 y de acuerdo con la Resolución N°4.473 de 15 de julio de 2022, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de julio del mismo año, Liquitech SpA fue calificada como Colocadora de Créditos Masivos para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

3. Conforme a lo expuesto en los descargos y en los antecedentes del expediente administrativo, debe precisarse que no ha sido un hecho controvertido que, entre el primero de agosto y diciembre del año 2023, Liquitech SpA efectuó cobros asociados a los siguientes conceptos:

- a) *Comisión por reafianzamiento otorgado por la Sociedad de Garantía Recíproca.*
- b) *Honorario de proveedor por tramitación de inscripción de vehículo motorizado (V.M.).*
- c) *Honorario de proveedor por tramitación Registro Prohibición (V.M.).*
- d) *Firma Digital.*

4. Sobre la “Autodenuncia” señalada por Liquitech SpA en sus descargos.

La Defensa expresa que *“La formulación de cargos tiene su origen en una autodenuncia presentada por Liquitech ante la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) el día 15 de marzo de 2024...”*.

Al respecto, se debe hacer presente que el inciso primero del artículo 58 del DL N°3.538 dispone que: *“El que incurra en una conducta sancionable por la Comisión podrá acceder a una reducción de hasta el 80% de la sanción pecuniaria aplicable, cuando se auto denuncie aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción.”*

En ese contexto, esta Comisión publicó el documento “Política sobre Colaboración del Presunto Infractor” con el propósito de definir el procedimiento para dar aplicación al artículo 58 en comento.



Dicha Política, en su sección “IV. Procedimiento para la obtención de beneficios”, establece que el inicio del procedimiento se efectúa de la siguiente manera:

“El interesado en obtener alguno de los Beneficios de la colaboración, deberá presentar una Solicitud de Beneficios, en los términos establecidos en el párrafo 29. Las únicas formas válidas de presentar una Solicitud de Beneficios son las siguientes: (i) ingresando a través del vínculo disponible en www.cmfchile.cl (pestaña “Colaboración del Presunto Infractor”), o (ii) mediante una presentación escrita reservada dirigida al Encargado de Colaboración de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero, que cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo 29”.

Luego, los párrafos 29 y 30, especifican el contenido de la Solicitud de Beneficios y sus antecedentes fundantes.

Así, el artículo 58 del DL 3.538 establece un beneficio a quienes se auto denunciaren aportando a la Comisión antecedentes que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción cuando hubieren incurrido en una conducta sancionable. Para ello, esta Comisión estableció un procedimiento reglado para optar a dicho beneficio contenido en el instrumento denominado “Política sobre Colaboración del Presunto Infractor”.

De esta forma, aquellos que desean optar al beneficio del artículo 58 del DL 3.538 deben solicitarlo conforme al procedimiento establecido expresamente, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo. Sin embargo, según consta en el expediente administrativo sancionatorio, la sociedad no efectuó la Solicitud de Beneficios bajo este procedimiento.

Cabe destacar que de los antecedentes que constan en el proceso, es posible advertir que se llevó a cabo una fiscalización, mediante la revisión del archivo D92 que las instituciones crediticias, distintas de bancos y sociedades de apoyo al giro deben informar a esta Comisión, advirtiendo por parte de Liquitech SpA operaciones de crédito pactadas con posterioridad a agosto de 2023 con datos distintos a cero en el campo “otros cobros que tengan régimen especial”.

Dado lo anterior, a través del Oficio Ordinario N°118.053 de 4 de octubre de 2024, informé “debilidades detectadas como resultado de la revisión de antecedentes” requiriendo antecedentes respecto de la totalidad de los créditos pactados desde agosto de 2023 a la fecha del Oficio.

Conforme a lo anterior, se rechazará esta alegación.

5. Sobre “El Oficio de Cargos y sus cargos”

La formulada de cargos plantea en su defensa supuestas omisiones del Oficio de Cargos, al no señalar expresamente qué comisiones serían las cuestionadas, ni el razonamiento asociado a porqué no serían “comisiones”, lo que derivaría en la imposibilidad de contestar los cargos formulados.

En primer término, debe señalarse que la defensa no ejerció los recursos administrativos o judiciales -conforme a los artículos 69 o 70 del DL 3.538- para impugnar la legalidad de los actos del Fiscal de la UI, lo que implica un acto propio de Liquitech SpA en reconocer la validez del Procedimiento Sancionatorio incoado en su contra.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

Adicionalmente, conforme a los actos propios de la defensa, al no reclamar en su oportunidad en contra de los actos administrativos del Fiscal, y evacuar derechamente sus descargos, sometiéndose al Procedimiento Sancionatorio, se ha extinguido el derecho a recurrir en contra del Oficio de Cargos, pues no impugnó su validez en la oportunidad legal respectiva, mediante las herramientas procesales que provee el ordenamiento jurídico, convalidando su licitud y legitimándolo en esa forma.

Finalmente ha de considerarse que la Investigada evacuó descargos en tiempo y forma y formuló alegaciones ante el Consejo, de forma tal que esta alegación no resulta efectiva.

En virtud de lo anterior, se rechazará esta alegación.

6. Sobre los gastos asociados a “Honorario de proveedor por tramitación de inscripción de vehículo motorizado (V.M.)”, “Honorario de proveedor por tramitación Registro Prohibición (V.M.)”. y “Firma Digital”.

Corresponde observar que la Ley N°18.010, en su artículo 2° inciso primero dispone: *“En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital(...)”*.

Dicha regla legal no atiende a la denominación contractual del cobro, sino a su naturaleza económica y jurídica. En consecuencia, no basta que un determinado cargo sea denominado “gasto”, “honorario”, “comisión”, “servicio”, o cualquier expresión semejante para excluirlo del concepto de interés.

Como ya se ha señalado, el artículo 19 ter de la Ley N°18.010 incorporó un régimen especial para las comisiones cobradas en operaciones de crédito de dinero, estableciendo que estas deben corresponder a contraprestaciones por servicios reales y efectivamente prestados, y enmarcarse en los requisitos, reglas y condiciones que estableció esta Comisión a través de la Norma de Carácter General N°484.

Así, conforme a la NCG 484 son comisiones aquellos cobros que cumplan las siguientes condiciones:

- “1) Que, el cobro efectuado al deudor se calcule en base al costo de prestación del servicio.*
- 2) Que el servicio sea real, efectivamente prestado al deudor y distinto de aquellos inherentes a la operación de crédito de dinero.*
- 3) Que el concepto al que corresponde el pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado y aceptado por éste en forma expresa, previa a su cobro y a la prestación del servicio, independiente que el cobro por dicho servicio se efectúe con antelación a su prestación.*
- 4) Que la información de tales cobros asociados a esos servicios a ser contratados con motivo de las operaciones de crédito, sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero la contratación de las mismas.*

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior se considera servicio inherente a la operación de crédito:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

- i. *Aquel que es necesario para iniciar, celebrar, materializar o terminar la operación de crédito; o*
- ii. *Aquel que está obligado a prestar el acreedor al deudor en cumplimiento de exigencias legales y normativas aplicables a las operaciones de crédito.*

No obstante, no se considerarán inherentes a la operación de crédito aquellos servicios que otorgan terceros para el cumplimiento de solemnidades establecidas por ley a la celebración de dicha operación de crédito o para la constitución, realización o liberación de sus garantías o cauciones. Tampoco, aquel servicio de pago que provee un tercero al deudor cuando dicho servicio es alternativo al provisto por el acreedor y voluntario para el deudor.

A su vez, para efectos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°18.010, se considerará también que el cobro es recibido por el acreedor si el servicio es inherente a la operación de crédito de dinero, aun cuando sea prestado por terceros.”

La formulada de cargos ha sostenido en su defensa, que los cobros objetados no corresponden a gastos inherentes al crédito y corresponderían a comisiones por cumplir con los requisitos previstos en la precitada NCG 484.

La NCG N°484 exige un análisis sustantivo de la naturaleza del servicio, de su finalidad, de quién recibe efectivamente la prestación y de si el cobro corresponde a una actividad necesaria para la operación de crédito, pues el solo hecho de que un cobro puntual se relacione con una garantía o solemnidad no determina, por sí solo, su inclusión o exclusión como comisión, del régimen de intereses de la Ley N°18.010.

Para estos efectos, es necesario revisar la información solicitada a Liquitech SpA, por la Unidad de Investigación a través del Oficio Reservado N°204 de 2026, en los siguientes términos:

2.- Respecto a los anexos N°1 y 2 del “Contrato de prestación de servicios celebrado entre Liquitech SpA y Sociedad Administradora de Riesgo S.A. de fecha 1 de julio de 2024”, acompañado con fecha 10 de febrero de 2026, se solicita:

- a) Tarificar y explicar detalladamente los servicios comprendidos en la tarifa por “Honorarios Servicio Integral de Prohibición”, a saber:



SERVICIO DE INSCRIPCIÓN DE SÓLO PROHIBICIONES

El proceso de inscripción de contrato de prohibiciones para motos contempla lo siguiente:

- a) Totalcheck recepciona Set inicial con documento privado firmado por el cliente, (En formato digital o físico).
- b) Legalización notarial en el caso de formato físico.
- c) Inscripción en Registro Nacional de Vehículos motorizados.
- d) Despacho set final con CAV aprobado.
- e) Plazos
- f) Plazo Inscripción en Registro es de 48 horas desde la recepción de la documentación.

b) Tarificar y explicar detalladamente los servicios comprendidos en la tarifa por “Honorarios Servicio Integral de Garantías”, a saber:

CONSTITUCION DE PRENDAS.

Los servicios que prestará TotalCheck, sin que la enumeración que a continuación se señala sea taxativa, comprende las siguientes labores:

- a) Revisión de Antecedentes
- b) Confección Escritura de prenda
- c) Firma de documentos
- d) Legalización de Documentos
- e) Repositorio electrónico de documentos legalizados
- f) Inscripción en Registro de Prendas Sin Desplazamiento
- g) Inscripción en Registro Nacional de Vehículos Motorizados
- h) Validación en registros para verificar aprobación
- i) Compra Certificado de Anotaciones Vigentes (CAV)
- j) Digitalización de documentación y entrega de estos respaldos a LIQUITECH SpA
- k) Seguimiento y regularización de rechazos en caso de existir
- l) Despacho Digital del Set final

3.- Respecto al recálculo realizado por LIQUITECH SpA en cumplimiento a lo instruido en el Oficio Ord. N° 6378 de esta Comisión, el que a nivel agregado resultó en un monto ascendente a \$234.616.490 (sumatoria del campo “*Monto de gastos inherentes observados (\$)*”) para las 1.959 operaciones identificadas en el anexo del Oficio de Formulación de Cargos, se requiere lo siguiente:

- a) Señalar si Sociedad Administradora de Riesgo S.A. cobra por concepto de “Honorario de proveedor por tramitación inscripción vehículos Motorizados (V.M.)”, algún valor adicional a la tarifa cobrada por el Servicio de Registro Civil e Identificación en Chile.
- b) Señalar si Sociedad Administradora de Riesgo S.A. cobra por concepto de “Honorario de proveedor por tramitación Registro Prohibición V.M.”, algún valor adicional a la tarifa cobrada por el Servicio de Registro Civil e Identificación en Chile.
- c) Remitir archivo Excel adjunto, completando para las 1.959 operaciones lo requerido en la Hoja 1, agregando para cada una de ellas una simulación que contenga las mismas características del crédito en cuanto a monto y plazo, pero considerando la tasa de interés máxima convencional como interés a pagar; y distribuyendo el “*Monto de gastos inherentes observados (\$)*” por ítem, según las instrucciones contenidas en la Hoja 2 del archivo.

A su vez Liquitech, dio respuesta con fecha 23 de marzo de 2026 en los siguientes términos:

“2. Respecto de los Anexos N° 1 y 2 del Contrato de prestación de servicios celebrado entre Liquitech y Sociedad Administradora de Riesgo S.A. de fecha 1 de julio de 2024, se solicitó:

- a. Tarificar y explicar detalladamente los servicios comprendidos en la tarifa por “Honorarios Servicio Integral de Prohibición”.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

Sobre este punto, el Servicio Integral de Prohibición comprende las siguientes gestiones, totalizando \$51.802:

- i. *Honorarios de Servicio de Registro Civil e Identificación para el registro de la prohibición de enajenar en el registro de vehículos motorizados \$5.630.*
- ii. *Honorarios de Totalcheck por realizar todo el procedimiento legal para inscribir la prohibición de enajenar de los vehículos \$46.172 IVA incluido:*
 - a. *Totalcheck Recepción Set inicial con documento privado firmado por el cliente: recepción y validación del documento privado firmado por el cliente, ya sea en formato digital o físico. (Monto: \$7.490 IVA incluido)*
 - b. *Legalización notarial en el caso de formato físico: tramitación de la legalización notarial cuando la documentación se presenta en formato físico. (Monto: \$15.990 IVA incluido)*
 - c. *Inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados: presentación y tramitación de la prohibición ante el Servicio de Registro Civil e Identificación hasta su total inscripción. (Monto: \$14.994 IVA incluido)*
 - d. *Despacho set final con CAV aprobado: confección y envío del set final al cliente, incluyendo la constancia de anotación vigente. (Monto: \$7.698 IVA incluido e incluye el costo del Certificado de Anotaciones Vigentes a obtener en el Registro de Vehículos Motorizados)*
- b. *Tarificar y explicar detalladamente los servicios comprendidos en la tarifa por “Honorarios Servicio Integral de Garantías”.*

Sobre este punto, el Servicio Integral de Garantías de Prenda y prohibición de enajenar comprende las siguientes gestiones:

- i. *Honorarios de Servicio de Registro Civil e Identificación para el registro de prendas sin desplazamiento \$56.920.*
- ii. *Honorarios del Servicio de Registro Civil e Identificación para el registro de la prohibición de enajenar en el Registro de Vehículos Motorizados \$5.630.*
- iii. *Honorarios Totalcheck por realizar todo el procedimiento legal para inscribir la prenda y prohibición de enajenar de los vehículos \$191.090 (IVA incluido).*
 - a. *Revisión de antecedentes: verificación preliminar de la documentación necesaria para constituir la garantía. (Monto: \$21.990)*
 - b. *Confección escritura de prenda y prohibición de enajenar: elaboración del instrumento jurídico aplicable. (Monto: \$114.890)*
 - c. *Firma de documentos: coordinación y gestión del proceso de firma por las partes. (Monto: \$31.610)*
 - d. *Legalización de documentos: tramitación de las legalizaciones requeridas ante notaría. (Monto: \$8.740)*
 - e. *Validación en registros para verificar aprobación: revisión del estado de la inscripción para confirmar su aprobación. (Monto: \$5.460)*
 - f. *Compra Certificado de Anotaciones Vigentes (CAV): compra y gestión del certificado cuando corresponda. (Monto: \$1.430)*
 - g. *Digitalización de documentación y entrega de estos respaldos a Liquitech SpA: sistematización de la documentación final. (Monto: \$2.990)*
 - h. *Seguimiento y regularización de rechazos en caso de existir: monitoreo del trámite ante los registros y subsanación de observaciones en caso de existir. (Monto: \$1.990)*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

- i. Despacho digital del Set final: envío del expediente final digitalizado con todas las inscripciones y respaldos aprobados. (Monto: \$1.990)”

“3. Respecto del recálculo realizado por Liquitech en cumplimiento de lo instruido en el Oficio Ord. N° 6378 —que a nivel agregado resultó en un monto de \$234.616.490 para 1.959 operaciones—, se solicitó:

- a. Señalar si Sociedad Administradora de Riesgo S.A. cobra por concepto de “Honorario de proveedor por tramitación inscripción vehículos motorizados (V.M.)” algún valor adicional a la tarifa cobrada por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Sobre este punto, se informa que **sí existe un valor adicional al arancel cobrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación de \$17.612 (IVA incluido), correspondiente al pago de los servicios prestados por Sociedad Administradora de Riesgo S.A. por la gestión, tramitación y realización de las diligencias necesarias para la inscripción de los vehículos motorizados ante dicha entidad pública, incluyendo el seguimiento del trámite y todas las actuaciones operativas vinculadas a dicho proceso. El costo del Servicio de Registro Civil e Identificación para dicho trámite es de \$57.050.**

- b. Señalar si dicha sociedad cobra por concepto de “Honorario de proveedor por tramitación Registro Prohibición V.M.” algún valor adicional a la tarifa cobrada por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Sobre este punto, se informa que **sí existe un valor adicional al arancel cobrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación por \$14.994 (IVA incluido), correspondiente al pago de los servicios prestados por Sociedad Administradora de Riesgo S.A. por la gestión, tramitación y realización de las diligencias necesarias para la inscripción de la prohibición en el Registro de Vehículos Motorizados.”**

Así también acompaña un archivo Excel correspondiente al detalle de “Monto de gastos inherentes observados (\$)”, que da cuenta de la información desagregada de gastos, diferenciando entre “Reafianzamiento”, “Honorario de proveedor por tramitación de inscripción”, “Tarifa inscripción registro civil”, “Honorario de proveedor por tramitación Registro de prohibición”, “Tarifa registro prohibición en registro civil” y “firma digital”, en los siguientes términos, para cada una de las 1.959 operaciones observadas:

AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	A
COMPLETAR												
Monto de gastos inherentes observados (\$)*	Tasa de interés recalculada mensual (%)	Intereses con tasa de interés pactada (\$)*	Intereses con tasa de interés recalculada (\$)(AE+AG)	Tasa de interés mensual pactada (%)	Reafianzamiento (\$)	Honorario de proveedor por tramitación inscripción (\$)	Tarifa inscripción registro civil (\$)	Honorario de proveedor por tramitación Registro Prohibición (\$)	Tarifa registro prohibición en Registro Civil (\$)	Firma Digital (\$)	Intereses con TMC del periodo (\$)	
107.215	4.4075	461.600	568.815	3.5767	43409	17612	57050	14994	5630	31200	461.600	
56.126	4.034	438.363	495.089	3.5767	0	17612	57050	14994	5630	23520	438.363	
119.803	4.2743	614.204	734.007	3.5767	57917	17612	57050	14994	5630	29280	614.204	
153.178	4.1549	984.590	1.143.768	3.5767	95372	17612	57050	14994	5630	31200	984.590	
56.126	4.034	438.363	495.089	3.5767	0	17612	57050	14994	5630	23520	438.363	

De lo expuesto, se advierte que las gestiones asociadas a los cobros efectuados bajo los conceptos “Honorario de proveedor por tramitación de inscripción” y “Honorario de proveedor por tramitación Registro de prohibición”, corresponden a actividades de gestión y soporte



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

operativo que forman parte del proceso de materialización de la operación de crédito, necesarias para su otorgamiento bajo las condiciones definidas por Liquitech, resultando por ende ser inherentes a la operación de crédito de dinero.

Sobre el cobro de Firma digital, señala la formulada de cargos, que obedece a la posibilidad de firmar documentos y contratos que requieren verificación de autenticidad, siendo necesaria esta firma para la validez o su registro. Conforme a lo anterior, dicho cobro obedece a actividades propias de la celebración y materialización de la operación crediticia, por lo que deben ser comprendidas como inherentes.

En particular respecto de la firma digital, el contrato de prestación de servicios suscrito entre Liquitech y Firmex, en su cláusula primera señala: *“Liquitech SPA requiere de los servicios ofrecidos por Firmex para otorgar facilidades, a los clientes de la primera, en la suscripción de los distintos instrumentos jurídicos indispensables en el desarrollo de su negocio. (...)”* (énfasis agregado). Cabe señalar que las disposiciones aplicables no exigen el uso exclusivo de la firma digital, pudiendo recurrirse al uso de la firma manuscrita. Ello da cuenta que la firma es un requisito inherente a la operación, sea digital o manuscrita, de modo tal que sin ella, no habría operación.

En el caso de los honorarios por tramitación de la correspondiente inscripción y garantía, ellos no corresponden al pago de los derechos al Servicio de Registro Civil y de Identificación, ni son necesarios para su constitución. Los cobros que resultan cuestionados son aquellos pagados por Liquitech a Sociedad Administradora de Riesgo, por ciertas actuaciones que no son más que procedimientos administrativos destinados a la materialización de la operación con el cliente y no a cumplir una solemnidad exigida por la ley. De lo anterior da cuenta la declaración de 10 de febrero de 2026 de Francisca Espejo Figueroa, testigo ofrecida por la formulada de cargos y que señala:

1.- ¿Su empresa mantiene o ha mantenido una relación contractual para prestar servicios a clientes de Liquitech SpA?

R.- Nuestra empresa tiene una relación contractual directa con Liquitech spa, no con los clientes de Liquitech Spa. Esta relación la llevamos desde aproximadamente 7 años.

3.- Explique en qué consiste el servicio que presta Sociedad Administradora de Riesgo a los clientes de Liquitech.

R.- Sólo una precisión, el servicio que entregamos es a Liquitech, no a los clientes de Liquitech. Este servicio se basa principalmente en la gestión de *back office* para la constitución de garantías prendarias vinculadas a los vehículos que liquitech financia.

Resulta necesario precisar que la externalización de funciones propias del proceso crediticio no altera su carácter inherente ni las convierte en servicios distintos. De no ser así, se permitiría que se calificaran como comisiones cobros que, por ser inherentes a la operación, corresponden a interés.

En este sentido resulta claro lo dispuesto por la NCG 484 al señalar que *“(...) para efectos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°18.010, se considerará también que el cobro es recibido por el acreedor si el servicio es inherente a la operación de crédito de dinero, aun cuando sea prestado por terceros”* (énfasis agregado).



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

El archivo digital Excel acompañado por la investigada con fecha 23 de marzo de 2026 en respuesta al Oficio Reservado N°204, da cuenta de que el monto total asociado a estos cobros asciende a **\$108.988.254**, sobre un total de 1.959 operaciones de crédito de dinero.

Honorario de proveedor por tramitación inscripción (\$)	Honorario de proveedor por tramitación Registro Prohibición (\$)	Firma Digital (\$)	Total \$
30.891.448	26.299.476	51.797.330	108.988.254

Finalmente, la NCG 484 en su título III párrafo final señala *“A partir del 1 de agosto de 2023, se considerarán interés los cargos por comisiones que no se ajusten a la presente normativa”*.

En consecuencia, estos cobros han de estimarse inherentes a la operación de crédito y deben ser considerados interés.

7. Sobre los cargos asociados a *“Comisión por reafianzamiento otorgado por la Sociedad de Garantía Recíproca”*.

La defensa plantea que el contrato de Garantía Recíproca se encuentra reglado especialmente por la Ley N°20.179, por lo que estaría sujeto a un régimen legal especial y excluirse del cálculo de intereses.

Los antecedentes que constan en el proceso, evidencian que el Contrato de Garantía Recíproca es suscrito por el tomador del crédito, a nombre del cual se emite posteriormente el Certificado de Fianza y las facturas respectivas.

A su vez la Ley N° 20.179, en su artículo 2° letra b), define el contrato de Garantía Recíproca, como *“el celebrado entre los beneficiarios que soliciten el afianzamiento de sus obligaciones y la Institución, que establece los derechos y obligaciones entre las partes”*.

En virtud de lo anterior, el servicio de afianzamiento se presta y es cobrado directamente al deudor afianzado en calidad de tal, por la sociedad de garantía recíproca, por lo que los cobros asociados a esta fianza resultan ajenos a Liquitech SpA y no son una gestión propia de la operación de crédito de dinero, de forma tal que el crédito puede materializarse sin la existencia de esta fianza.

Por lo expuesto, no resulta inherente y consecuentemente no debe ser considerado interés.

8. Finalmente, las circunstancias para determinar la entidad de la sanción a aplicar serán abordadas en la Sección VI de esta Resolución.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

V. CONCLUSIONES.

Ley N°18.010 regula las operaciones de crédito de dinero, y en particular cuando las sumas de dinero que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor deben considerarse interés. Para tal efecto, establece una regulación especial para las comisiones cobradas en operaciones de crédito de dinero.

En cumplimiento del mandato legal impuesto por el artículo 19 ter de la Ley N° 18.010, la Norma de Carácter General N°484 define criterios para determinar cuando determinados cobros deben ser considerados comisiones y cuando interés, disponiendo que todo pago que reciba o tenga derecho a recibir el acreedor en una operación de crédito de dinero será considerado interés, salvo que se trate de cobros con régimen legal especial o de comisiones que cumplan los requisitos establecidos en dicha normativa.

Sobre el particular, debe considerarse que la Investigada, en su calidad de entidad calificada como Institución Colocadora de Créditos Masivos, otorgó **1.959 créditos entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2023**, en los que se generaron cobros en exceso de tasa máxima convencional, al tratar como comisiones, cobros que debían ser considerados como interés, por un total de **\$108.988.254**.

Ello implica que la Investigada infringió los artículos 6 bis y 19 ter de la Ley 18.010, y lo dispuesto en los Títulos I y III de la Norma de Carácter General N°484, pues, en las operaciones referidas, excedió la tasa máxima convencional.

Sin embargo, para determinar la sanción que se resuelve aplicar, será considerado especialmente que estos incumplimientos se produjeron recién entrada en vigencia la NCG 484 (1 de agosto de 2023), lo que pudo haber generado dificultades acerca de los alcances de la aplicación de la norma.

VI. DECISIÓN

1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y que se han hecho valer en el Procedimiento Sancionatorio, llegando al convencimiento que **LIQUITECH SpA** incurrió en:

Infracción reiterada a lo previsto en el inciso primero del artículo 6 bis en relación con lo establecido en el artículo 19 ter de la Ley N° 18.010 de Operaciones de Crédito de Dinero, y lo dispuesto en los números I y III la Norma de Carácter General N°484, por cuanto, en 1.959 operaciones de crédito realizadas entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2023, cobró \$108.988.254, correspondientes a intereses en Exceso de la Tasa Máxima Convencional del periodo respectivo.

2. Que, para determinar la sanción que se resuelve aplicar, además de la ponderación de todos los antecedentes incluidos en el Procedimiento, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable, especialmente:

2.1. La gravedad de la conducta:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

La Ley 18.010 ha fijado una tasa máxima convencional para las operaciones de crédito de dinero, a fin de resguardar los intereses de los deudores y el correcto funcionamiento del Mercado Financiero, prohibiendo estipular y cobrar un interés que exceda dicho límite.

De este modo, lo que se busca es tutelar los intereses pecuniarios de los deudores, los que podrían verse lesionados por la aplicación de tasas excesivas que disminuyen finalmente el patrimonio del sujeto obligado. En este orden de ideas, ha de ponderarse para estos efectos que la Investigada infringió dicho deber.

Sin embargo, para fijar el tipo de sanción de la que resulta merecedora, debe considerarse, por una parte, la magnitud de tales infracciones, especialmente, que ello ocurrió en 1.959 operaciones por un monto total \$108.988.254, y por otra, que estas son operaciones muy cercanas a la fecha de entrada en vigencia de la NCG N°484, que modificó la regulación de comisiones asociadas a operaciones de crédito de dinero, lo que pudo incidir en los mencionados incumplimientos.

2.2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere:

Cabe señalar que Liquitech SpA, cobró intereses por sobre la Tasa Máxima Convencional, entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2023 por la suma de \$108.988.254.

Que adicionalmente, no se aportaron antecedentes que permitan concluir que la Investigada haya restituido estos los montos.

2.3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:

La Investigada puso en riesgo el correcto funcionamiento del mercado financiero, por cuanto la conducta ha implicado que, en la especie, se alterara el modo con que debe operar el otorgamiento de créditos y cobro de intereses en las operaciones de crédito en dinero.

En particular, el otorgamiento de créditos con tasas por sobre la máxima convencional, afectó a los clientes y deudores, quienes se vieron expuestos a cobros superiores a los máximos determinados por la ley.

2.4. La participación de los infractores en la misma:

Que, no se ha desvirtuado la participación que cabe a la Investigada en la infracción imputada.

2.5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización:

Revisados los archivos de esta Comisión durante los últimos 5 años, aparece que a la Investigada se le ha aplicado la siguiente sanción:

- Resolución Exenta N°2.820 de 2023, que aplicó sanción de Censura, por infracción a lo dispuesto en el artículo el artículo 6 en relación con el artículo 6 bis de la Ley 18.010.

2.6. La capacidad económica de los infractores:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

Que, no se aportaron antecedentes sobre la capacidad económica de la Investigada.

2.7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por esta Comisión en similares circunstancias:

En los archivos de esta Comisión, se registran las siguientes sanciones por infracciones similares:

- Resolución Exenta N°2.474 de fecha 27 de febrero de 2026, que aplicó sanción de Censura a Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional para la Familia Limitada (COONFIA)
- Resolución Exenta N°3.959 de fecha 5 de junio de 2023, que aplicó sanción de multa UF 1.200 a UNICARD S.A.
- Resolución Exenta N°3.888 de fecha 23 de junio de 2022, modificada por Resolución N°4.830 de 1 de agosto de 2022, que aplicó sanción de multa UF 1.800 a MetLife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A.
- Resolución Exenta N°5.832 de fecha 9 de septiembre de 2022, que aplicó sanción de multa UF 100 a Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes.
- Resolución Exenta N°6.648 de fecha 12 de octubre de 2022, que aplicó sanción de multa UF 1.050 a Creditú Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A.

2.8. La colaboración que los infractores hayan prestado a esta Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:

Durante la investigación y el procedimiento sancionatorio, la formulada de cargos cumplió con los requerimientos planteados en su calidad de fiscalizada por esta Comisión.

3. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°504, de 9 de julio de 2026**, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO

FINANCIERO, RESUELVE:

1. Aplicar a LIQUITECH SpA. la **sanción de multa**, a beneficio fiscal, ascendente a **500 Unidades de Fomento**, por infracción al inciso primero del artículo 6 bis en relación con el artículo 19 ter de la Ley N°18.010 y los Títulos I y III de la de la Norma de Carácter General N°484.
2. En caso de ser aplicable lo previsto en el Título VII del D.L. 3.538, díctese la resolución respectiva.
3. El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538 de 1980. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República, y pagar a través del el Formulario N°87. El comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo "CMF sin papeles", y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago, a fin de que ésta efectúe el cobro. Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237

4. Remítase a los sancionados, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.
5. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o, desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.
6. Lo anterior, fue acordado con el voto disidente de la Presidenta señora Catherine Tornel León, quien concurre en la decisión de sancionar, pero es del parecer de que se aplique la sanción de censura, atendido que las operaciones son cercanas a la entrada en vigencia de la norma y las dificultades que los nuevos criterios podrían haber implicado para su aplicación.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Beltrán De Ramón Acevedo
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Osvaldo Adasme Donoso
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-7352-26-27522-R SGD: 2026070456237